



## **CONSTRUCCIÓN**

### **MÁRMOL, PIEDRA Y GRANITO**

#### **CONVENIO COLECTIVO 216/1975 (1)**

#### **APLICACIÓN: DESDE EL 1/6/1975**

Partes intervinientes: Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina y Cámara del Mármol, Piedra y Granito.

Lugar y fecha de colaboración: Buenos Aires, 19 de junio de 1975.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Obreros de la industria de la construcción afectados a la rama picapedreros y graniteros.

Zona de aplicación: Nacional.

Cantidad de beneficiarios: 5.000 trabajadores.

Período de vigencia: a) Cláusulas económicas 1/6/1975 al 31/5/1976; b) condiciones generales de trabajo 1/6/1975 al 31/5/1977.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto de 1975, siendo las diecinueve horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo -Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo- y por ante el Coordinador del Departamento de Relaciones Laborales N° 3, Roberto Baltazar Rodríguez, en su calidad de presidente de la Comisión Paritaria Nacional, según resolución (DNRT CP) 449/1975, obrante a fojas 19/21 del expediente 879.210/75, a efecto de suscribir el texto ordenado de la CCT, aplicable al personal obrero de la industria de la construcción afectado a la rama picapedreros y graniteros y como resultado del acta-acuerdo final firmada el 19 de junio de 1975, los siguientes miembros de la misma, señores Rogelio Pagano, Juan Daniel González González y Juan Alejo Farías, en representación de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, con domicilio en la calle Rawson 42/46, Capital Federal, por el sector sindical y por el empresario, lo hacen Germán Vicente Alberto Bianco, Andrés Carlos Campolongo, Osvaldo Albani y Juan Cavadas, en representación de la Cámara del Mármol, Piedra y Granito, con domicilio en la calle Venezuela 3264, Capital Federal, han convenido lo siguiente, dentro de los términos de la ley 14250, lo cual constará de las siguientes cláusulas:

#### **I. PARTES INTERVINIENTES**

Art. 1 - Son signatarias del presente acuerdo colectivo de trabajo, la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, con domicilio en Rawson 42/46, Capital Federal, por el sector sindical y por el industrial la Cámara del Mármol, Piedra y Granito, con domicilio en Venezuela 3264, Capital Federal.

#### **II. APLICACIÓN DE LA CONVENCION**

Art. 2 - Vigencia temporal. La presente convención regirá por el término de doce (12) meses, en lo que respecta a cláusulas económicas y 24 (veinticuatro) meses en lo que a condiciones generales se refiere, comenzando su vigencia a partir del 1 de junio de 1975.

Art. 3 - Ámbito de aplicación. Esta convención será de aplicación en todo el territorio de la Nación.

Art. 4 - Personal comprendido. La relación de trabajo entre los empleadores y obreros de la especialidad "picapedreros y graniteros", en lo que hace a las condiciones propias de la misma se regulará por la presente CCT de rama, la que es complementaria del CCT de la industria de la construcción en general, rigiéndose por este último los salarios y demás condiciones que el mismo prevé.

#### **III. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**

Art. 5 - Jornada, descansos, licencias ordinarias, día del gremio. Cuando el obrero trabaje horas extraordinarias después de la jornada de ocho horas, se le abonará el salario correspondiente con un



cincuenta por ciento (50%) de recargo. Cuando esas horas extraordinarias se trabajen durante la jornada nocturna, serán abonadas con el cien por ciento (100%) de recargo. Toda fracción de sesenta minutos (60) será computada como una (1) hora. Para el caso de que las empresas tengan habilitadas planillas de horarios con jornales diferentes a las ocho horas mencionadas, serán consideradas horas extraordinarias que se trabajen en exceso del horario habilitado. Los feriados obligatorios pagos, serán liquidados de acuerdo a la cantidad de horas que se deberían haber trabajado según las respectivas planillas de horarios debidamente habilitados. El día primero (1) de cada año será feriado y el obrero percibirá su salario normal.

Art. 6 - Día del Obrero de la Construcción. El día 22 de abril de cada año, Día del Obrero de la Construcción, será día pago y no laborable.

Art. 7 - Día del Obrero Granitero. Se instituye el Día del Obrero Granitero, el cual se celebrará el segundo sábado del mes de setiembre de cada año. Se abonará este día a razón de 4 (cuatro) horas como máximo, tomando como índice el jornal básico de convenio aplicable a la categoría que revista el operario. Dicho día será no laborable.

Art. 8 - Higiene y seguridad. La parte patronal deberá proveer a los obreros de las correspondientes máscaras, siendo obligatorio por parte de éstos, el uso de las mismas.

Art. 9 - Las empresas tendrán obligación de suministrar ropa de trabajo a operarios en cantidad de un (1) traje por semestre consistente en un pantalón y una camisa, el cual pasará a ser propiedad del mismo, siendo obligatorio el uso y conservación. Para ser acreedor a esta entrega el operario deberá tener en la empresa una antigüedad mínima de treinta (30) días. La empresa tendrá opción para entregar la indumentaria citada, o entregar al operario el equivalente del valor real de los elementos citados al momento de realizar esa entrega; si esta opción se lleva a cabo, es obligatorio para el operario adquirir la ropa de trabajo y hacer entrega del comprobante respectivo al empleador.

Art. 10 - En los lugares de trabajo se pondrá a disposición de los operarios un local para vestuarios anexo a los baños, con su correspondiente cofre individual con cerradura sin corrientes de aire y contará con un baño por cada diez (10) personas con duchas de agua fría y caliente, inodoro y lavabos y elementos de aseo consistentes en jabón o limpiamanos en cantidad suficiente.

Art. 11 - En los lugares de trabajo se pondrá a disposición de los obreros un local techado e higiénico en donde los obreros puedan almorzar, el que servirá de comedor de los operarios con la capacidad y comodidad suficiente para la cantidad que lo utilice, el que será obligatorio a partir de cinco (5) operarios.

Art. 12 - En todo lugar de trabajo, el empleador deberá proveer un botiquín con todos los elementos necesarios para las curas de primeros auxilios.

#### IV. CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Art. 13 - Trabajo de mujeres, menores y aprendices. Todo personal de catorce (14) a dieciocho (18) años que entre a desempeñarse en la industria del mármol será considerado aprendiz o menor ayudante en cualquiera de las especialidades y será remunerado de la siguiente manera:

a) Desde los catorce (14) a los dieciséis (16) años, con el sesenta por ciento (60%) del jornal estipulado para el ayudante.

b) Desde los dieciséis (16) a los dieciocho (18) años con el ochenta por ciento (80%) del jornal que percibe el ayudante.

Después de los dieciocho años cumplidos, será considerado como ayudante y medio oficial al haber adquirido los conocimientos propios de esa categoría y así sucesivamente hasta llegar a la categoría máxima de la especialidad. Se exhortará a las empresas a mantener por cada seis (6) obreros un aprendiz.

Art. 14 - Traslado del lugar de trabajo. Los obreros que habitualmente se desempeñan en el taller y que por razones de trabajo deban trasladarse fuera de la localidad donde se halla la empresa y hasta una distancia no mayor de veinticinco (25) kilómetros desde su límite, percibirán, aparte del salario correspondiente, los suplementos que se detallan a continuación:



a) Si pudieran regresar en el día, percibirán los gastos por locomoción y almuerzo, sesenta pesos (\$ 60) debiéndose computar dentro de la jornada de trabajo el tiempo empleado en el viaje desde su límite expresado. Para las empresas situadas en los partidos limítrofes con la Capital Federal regirá esta disposición cuando trabajando en obras de la Capital Federal, tengan que trasladarse a trabajar a obras situadas fuera de la misma o a taller. Igualmente los obreros del taller percibirán lo dispuesto anteriormente cuando deban trasladarse a trabajar a obras de la Capital Federal o localidades fuera de donde se halla la empresa radicada.

b) Si debieran permanecer fuera de la Capital Federal o localidades donde se halla radicada la empresa, percibirán el salario diario más el veinticinco por ciento (25%) sobre el mismo, contando desde el día de su salida hasta el día de su regreso, incluso los días de viaje de ida y regreso que será de primera clase con cama y comida, corriendo también por cuenta del empleador el alojamiento y la comida en los lugares en que tengan que desempeñarse.

c) Si la distancia excediera de los veinticinco (25) kilómetros, las condiciones se establecerán de común acuerdo, quedando establecido que la negación por parte del obrero no significa la pérdida de los derechos correspondientes por ley, ni será objeto de sanción alguna.

#### V. SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

Art. 15 - Al personal que deba concurrir a establecimientos sanitarios a donar sangre, deberá abonársele el jornal correspondiente al día, previa presentación del certificado de la institución donde se haya realizado la donación, como así también con haber cumplido con el requisito previo de preavisar a la empresa y no pudiendo en ningún caso repetirse con un intervalo menor a los noventa (90) días.

Art. 16 - Con respecto a retenciones y/o contribuciones de todo tipo, deberá estarse a lo dispuesto en el convenio general de la industria.

Art. 17 - A los trabajadores comprendidos en esta rama, se les abonará un adicional por antigüedad según se indica a continuación:

Escalafón	Por día
A los diez (10) años	\$ 6
A los quince (15) años	\$ 8
A los veinte (20) años	\$ 10

Dicha antigüedad se calculará desde el ingreso del trabajador y al 31 de diciembre de cada año.

#### VI. REPRESENTACIÓN GREMIAL. SISTEMA DE RECLAMACIONES

Art. 18 - Interpretación y aplicación del convenio colectivo de trabajo. Créase una Comisión Paritaria Nacional de interpretación y aplicación para este convenio, la cual estará integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, por cada una de las partes la Cámara del Mármol, Piedra y Granito por el sector empresario y la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, por el sector sindical, la que será presidida por el funcionario que designe el Ministerio de Trabajo. Dicho organismo intervendrá en todo lo referente a la interpretación y aplicación de este convenio y sólo podrá funcionar con la asistencia del funcionario del Ministerio de Trabajo y por lo menos dos (2) representantes de cada sector.

Art. 19 - El Ministerio de Trabajo, será el encargado de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas precedentemente.

#### VII. DISPOSICIONES ESPECIALES



PROVINCIA DE SANTA FE  
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Art. 20 - La violación de las condiciones fijadas será considerada infracción de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes.

Art. 21 - Déjase establecido que lo que no esté contemplado en la presente convención, serán de aplicación las condiciones estipuladas en el convenio general de la industria de la construcción.

En prueba de ello, previa lectura y ratificación, se firma la presente CCT, quedando archivada para constancia en su expediente de origen.

#### DISPOSICIONES HOMOLOGATORIAS

#### HOMOLOGACIÓN DEL CCT 216/1975

Expediente 579.210/75

Buenos Aires, setiembre 2 de 1975

Atento que por resolución (MT) 3/1975, ratificada por decreto 1865, ha sido homologada la CCT obrante a fs. 32/37 celebrada entre la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina con Cámara del Mármol, Piedra y Granito, por donde corresponda, tómase razón y regístrese la citada convención. Cumplido, vuelva al Departamento Relaciones Laborales N° 3 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a fin de que proceda a remitir copia debidamente autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca a efecto de las respectivas constancias determinadas por el artículo 4 de la ley 14250 y proceder al depósito del presente legajo, como está dispuesto en el mismo artículo de la norma legal citada.

Nota:

L.RL.CONSTRUCCION.CCT.216.1975.q1

[1:] Se entiende que todos los importes consignados en este convenio corresponden al convenio original y por lo tanto se encuentran desactualizados